

1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. Gerónimo Elizondo exención de contribuciones del Estado y Municipales á exención de la predial, durante cinco años, por el capital no menor de \$10,000.00 diez mil pesos, que invierta en una fábrica de antiselenita, en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro del término de seis meses, contados desde el día 1º de Enero próximo, no estuviere instalada y en explotación la fábrica de que se trata, perderá el concesionario á favor de las rentas federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de \$200.00 doscientos pesos que depositará desde luego en la Tesorería General del mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno cuando se ponga en giro la negociación en referencia, desde cuya fecha empezará á correr el mencionado plazo de cinco años de exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávvarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo siguiente:

Se concede al Sr. Rodolfo Haas ó á la Compañía que él organice, exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años á contar desde hoy, por el capital no menor de \$10,000.00 diez mil pesos, que invierta en la instalación de relojes eléctricos en esta Ciudad, bajo las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Sr. Rodolfo Haas ó á la Compañía que él organice, para establecer en esta Ciudad, relojes eléctricos y los alambres transmisores indispensables.

Segunda. Los alambres empleados para la conducción de la electricidad que hará funcionar á dichos relojes se colocarán, ya en los postes que tiene situados en la vía pública la Compañía Telefónica de esta Ciudad, si es que así lo arreglase el Sr. Haas con la expresada Compañía y cuando lo juzgue necesario, ó ya en la tierra, por subterráneo ó embutidos dichos alambres, aislados, en el ángulo que forma el cordón de las banquetas con el pavimento de las calles, sin perjuicio esto último, del tránsito público.

Tercera. El mecanismo que se empleará será "Wagner" y la fuerza eléctrica que hará funcionar dichos relojes ha de ser tan débil que no ofrezca peligro de perjudicar ni á los subscriptores ni al público.

Cuarta. El Sr. Haas ó la Compañía que organice, se considerarán mexicanos para los efectos de esta concesión y quedarán sujetos á las leyes y tribunales del país.

Quinta. El Sr. Haas se compromete á invertir en la industria de que se trata, como mínimum, la

suma mencionada de \$10,000.00 diez mil pesos, en el término de ocho meses á contar desde esta propia fecha.

Sexta. El concesionario cederá, instalará y servirá gratuitamente, con la fuerza eléctrica necesaria un reloj para el Estado y otro para este Municipio, en los lugares que al efecto se le designaren. El servicio gratuito de la fuerza eléctrica, será por el término de ésta concesión, y la instalación de dichos relojes deberá ser hecha por el concesionario ó la Compañía que él organice dentro del término de seis meses á contar desde hoy.

Séptimo. Al finalizar el plazo de la concesión, tanto el Estado como el Municipio, tendrán derecho á pagar por el servicio de la fuerza eléctrica respectiva para el funcionamiento de sus relojes, un veinticinco por ciento menos del precio que por el mismo se cobre al público en igualdad de circunstancias.

Octava. Esta concesión caducará porque el concesionario falte al cumplimiento de cualquiera de las bases quinta y sexta antes expresadas, y la caducidad llegado el caso, se declarará administrativamente.

Novena. El interesado debe dar aviso á este Gobierno, al quedar hecha la inversión de la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, de que se trata, y la instalación de los relojes que ha de ceder al Estado y á este Municipio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular número 135.—Recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, disponga lo conducente á fin de que, en los primeros días de Enero próximo pueda el Ayuntamiento de esa Municipalidad formar el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de la misma, correspondientes al año de 1903, los cuales deberán remitirse por ese Juzgado á esta Secretaría dentro del propio mes.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 136.—En oficio número 6,357, de 18 del actual dice el C. Gobernador de Veracruz Llave al de este Estado, lo que sigue:

“Con fecha 13 del presente, el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, me dice:

“El Juez de primera instancia de Jalacingo dice en oficio de 6 del que cursa, lo que sigue:—A fin de que por conducto de esa superioridad sea recomendado al C. Gobernador del Estado tenga á bien dirigirse á quien corresponda para que sea lograda la aprehensión del presunto reo de lesiones y violación del artículo 22 de la Constitución General, Pedro Prida, tengo la honra de insertar á Ud. las constancias siguientes:—Filiación de Pe-

dro Prida.—Originario de Veracruz, casado, coño de veintinueve años de edad, hijo de don Francisco M. de Prida, estatura regular, complexión delgada, color blanco, pelo y cejas castaños, ojos garzos ó aceitunados, naríz afilada, boca chica, frente grande, barba poblada y corta. No se le conoce ninguna seña particular.—Viste regularmente de charro y algunas veces de caballero, usando pantalón, chaleco, levita y sombrero fieltro boleado y reloj.—La pena que deberá imponerse á Prida, si resultare culpable, será la de prisión conforme á la legislación vigente en el Estado; protestando que esta orden de aprehensión procede del Juzgado de primera instancia de este Cantón, así como lo más que fuere necesario conforme á la Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.—Tengo la honra de insertarlo á Ud. para los fines procedentes.”

Y me es honroso transcribirlo á Ud. para su conocimiento, permitiéndome recomendarle se sirva librar sus órdenes á las autoridades de su dependencia para la aprehensión del presunto reo que se menciona, de conformidad con lo que previene el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.”

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y á fin de que dicte, desde luego, sus disposiciones, para la busca y aprehensión en el Municipio de su cargo, del individuo de quien se trata, recomendando á Ud. que al lograrse la captura de aquel, dé cuenta de ello á esta Secretaría, y de no, comunique á la misma, en el término de un mes el resultado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 137.—Próximo el día en que debe rendirse á la Secretaría de Guerra y Marina, las noticias relativas á las fuerzas que conforme á la ley han de constituir en el Estado las Reservas del Ejército, conforme se dispuso por la misma en su Circular número 287 de 1° de Enero de 1901, la cual se transcribió á esa Autoridad bajo el número 61 con fecha 15 del propio mes; recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que dentro de los primeros ocho días de Enero próximo, remita á esta Oficina una noticia que manifieste cual es el número de hombres de que se compone la Policía urbana, que *con goce de haber* presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y la de caballería, sus clases, armamento y municiones; sujetándose para la formación de dicha noticia al modelo adjunto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1° de

El modelo á que se refiere la presente circular es el siguiente:

“En la Ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos, el C. Lic. Cristobal C. Chapital, Juez 2º propietario de Distrito de esta Capital dijo: ábrase la averiguación respectiva, practíquense las diligencias concernientes al caso, y con fundamento del art. 19 de la Ley de Extradición de 19 de Mayo de 1897, en obsequio de la buena administración de justicia, por la vía telegráfica y con inserción de la filiación de F. R. Rose recomiéndese á los Gobernadores de los Estados y Territorios la aprehensión del citado Rose, y lograda que sea, se sirvan remitirlo á este Juzgado, sin perjuicio de enviarles por el Correo ordinario el documento respectivo con sus insertos de Ley. Transcribábase este auto á la Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores, conforme á la recomendación que contiene su nota del día quince, recibida ayer, y por último con los insertos conducentes librese á la Inspección General de Policía la orden de aprehensión que corresponde. Y firmó. Doy fé.—C. C. Chapital.—R. M. González, Secretario.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía. Anexos.—Varios Documentos.—México, 15 de Diciembre de 1902.

En vista de una nota que con fecha 6 del actual ha dirigido á ésta Secretaría el Señor Embajador de los Estados Unidos, solicitando la extradición de F. R. Rose, quien, se supone, se halla refugiado en México, el Abogado Consultor de las Secciones de esta Secretaría ha emitido el siguiente dictamen:—“El suscrito ha examinado detenidamente

los documentos con los cuales se acompaña la demanda de extradición de F. R. Rose, sentenciado por la corte del Segundo Distrito Judicial, del Condado de Ramsey, Estado de Minnesota, á la pena de diez años, por el delito de falsificación.—

Como este está comprendido en la fracción IX del art. 2º de nuestro Tratado de Extradición con los Estados Unidos, y como entre los mencionados documentos se encuentra una copia de la sentencia condenatoria del expresado Tribunal, con el sello del mismo y debidamente legalizada por el Gobernador de Minnesota, por el Secretario de Estado de los Estados Unidos y por el Embajador Americano, único requisito exigido por el art. 8º para el caso en que se pida la entrega de una persona ya condenada por algún delito, es indudable que se han llenado las formalidades del referido Tratado, y, por lo mismo, en cumplimiento del art. 17 de nuestra ley de Extradición, deben enviarse la demanda y los documentos anexos al Juez de Distrito en turno de esta Capital, para los efectos legales.—Y habiendo sido acordado de conformidad el preinserto dictamen, lo traslado á Ud. remitiéndole los documentos que se citan, para los efectos á que se refiere el art. 17 de la Ley Mexicana de Extradición.—Además, recomiendo á Ud. se sirva dar á conocer á esta Secretaría el auto que proveyere desde luego, para lo que hubiere lugar.—Reitero á Ud. mi consideración.—Mariscal—Rúbrica.

—Señor Juez de Distrito en turno de esta Capital. Sentencia. Abril 23 del año de N. S. 1897.—Durante el período general de la Corte que empe-

zó el día 4 de Enero de 1897, se formó y juramentó debidamente el gran Jurado el cual gran Jurado con fecha 14 de Enero de 1897, presentó á la Corte una acusación en contra de Thomas Wills, F. R. Rose, Hamilton B. Wills y M. Roy Eaniels, acusándoles del delito de falsificación en segundo grado y el referido F. R. Rose, al ser debidamente citado el día 18 de Enero de 1897, declaró ser inocente. Y el referido acusado F. R. Rose, el día 25 de Enero de 1897, retiró su dicha declaración é interpuso una moción dilatoria contra la referida acusación.—El día 2 de Febrero de 1897 la Corte firmó su orden desechando la dilatoria del mencionado F. R. Rose y el referido F. R. Rose, habiendo comparecido el referido 2 de Febrero de 1897, declaró ser inocente.—El día 27 de Febrero de 1897, se insaculó y juramentó debidamente el Jurado que debía juzgar al mencionado F. R. Rose, por el delito alegado en la acusación el cual Jurado con fecha 4 de Marzo de 1897, devolvió el siguiente veredicto: "Los que formamos el Jurado en la causa mencionada arriba, declaramos que el acusado F. R. Rose es culpable del delito alegado en la acusación de falsificación en segundo grado.—John M. Carlson, Presidente. Por lo tanto la Corte, de acuerdo con el mencionado veredicto sentenció al acusado F. R. Rose por el delito imputado, con fecha 13 de Marzo de 1897, imponiéndole la siguiente pena: "La sentencia de la Corte es que Ud. F. R. Rose sea remitido y confinado en la prisión de Estado del Estado de Minnesota en la Ciudad de Stillwater, donde será sometido á trabajos forzados durante el período de

diez años.»—Edward G. Rogers, Secretario de la Corte de Distrito, por Harry A. Simdberg, Escribiente.

Filiación. Nombre: F. R. Rose. Edad: 30 años. Estatura: 5 pies 10¼ pulgadas. Semblante claro Ojos azul claro. Pelo castaño oscuro.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para los efectos del auto inserto, suplicándole que si se llega á obtener la aprehensión de Rose, se sirva comunicármelo por la vía telefónica."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento, recomendándole dicte, desde luego, las órdenes que juzgue oportunas para la busca y aprehensión en ese Municipio, del Norteamericano de quien se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad, si se lograre dicha aprehensión, comunicarlo sin demora á esta Secretaría; y, en caso contrario, dar aviso á la misma con el resultado, en el plazo de quince días.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Diciembre de 1904.

—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.

—Al C. Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Tengo la honra de participar á Ud. que hoy he hecho entrega del despacho del Gobierno del Estado al Sr. Gobernador Constitucional Gral. D. B. Reyes.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

28 de 1902.—*Pedro Benítez Leal*.—Al C.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Habiendo dejado de hacer uso de la licencia que tuvo á bien concederme la H. Legislatura del Estado para separarme del despacho de este Gobierno, hoy me he vuelto á hacer cargo del mismo.

Me honro en participarlo á Ud. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1902.—*B. Reyes*.—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 140.—En oficio fecha 24 del actual dice al Sr. Gobernador el del Estado de Coahuila, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á vd. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa Entidad federativa, se proceda á la busca y aprehensión de José Vazquez á quien el Juez 1º local de Gral. Cepeda procesa por el delito de lesiones que el Código Penal de este Estado, castiga con la pena de tres años de prisión; protestando á vd. que la orden de aprehensión proceda de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra el indiciado, cuya filiación es la siguiente:

Estatura chaparro de un grueso regular, color trigüeño un poco aperlado, pelo negro, ojos negros, nariz gruesa, boca regular, barba poca, lampiño; señas particulares ningunas.

Viste pantalón azul, camisa de indiana color de rosa, huaraches de vaqueta y sombrero de petate.”

Y lo transcribo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento recomendándole proceda, desde luego, á la busca y aprehensión, en ese Municipio, del exhortado de quien se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y en caso contrario, avisar á la misma dentro del término de un mes.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, —*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 141.—En oficio fecha 25 del actual dice al Sr. Gobernador el del Estado de Coahuila, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á vd. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa entidad federativa, se proceda á la busca y aprehensión de Francisco Bolaños y Refugio Alcalá—á quienes el Juez de Letras del Distrito de Parras procesa por el delito de homicidio que el Código Penal de este Estado, casti-